REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0590 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 JUL 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora* ***ROSA YOLANDA MONTERO VDA. DE RIVERA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0382-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, el Informe N° 0339-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de julio de 2019 y demás actuados en treinta y un (31) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 02 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05109, la señora ***ROSA YOLANDA MONTERO VDA. DE RIVERA*** *- en adelante la administrada - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0382-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019 que resuelve declarar "... IMPROCEDENTE el derecho sobre pago de subsidio por fallecimiento y por gastos de Sepelio y Luto a favor de la señora ROSA YOLANDA MONTERO VIUDA DE RIVERA por el fallecimiento de su hija LOURDES DEL PILAR RIVERA MONTERO; al determinarse que la noma no señala de manera tácita ni expone artículo numerus apertus que este beneficio alcance al cónyuge...".*

Que, mediante escrito con registro N° 02873 de fecha 17 de abril de 2019 la administrada solicitó a esta Dirección Regional "...Subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio de mi hija Lourdes del P. Rivera Montero".

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219º[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito ***SI*** *se cumple por presentar como "nuevos medios de prueba": Copia de la publicación en el diario El Peruano de fecha 16 de agosto de 1991 en el que se da "Orientación Legal a la Comunidad - Subsidios a que tienen derecho los pensionistas, informa el INAP" (fjs. 21); y Copia del Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR (fjs. 20).*

De ello podemos decir, que ambos medios merecen ser considerados como nuevos en el sentido que tienen vinculación en el presente caso.

---

1 **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Sin embargo, también es necesario mencionar que para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 2018° del TUO de la Ley del PAG que señala:

> ***"Artículo 218. Recursos administrativos***
> *218.1 Los recursos administrativos son:*
> *a) Recurso de reconsideración*
> *b) Recurso de apelación*
> *Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
> *218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*
> *(Subrayado nuestro).*

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notifica la Resolución Directoral Regional N° 0382-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019 a la administrada el día 06 de junio de 2019, conforme se desprende del folio veintiocho (28), teniendo la administrada como plazo máximo para la interposición de algún recurso administrativo el plazo de quince (15) días perentorios; sin embargo, tal como se aprecia, el recurso administrativo ha sido presentado el día 02 de julio de 2019, resultando ser ***extemporáneo*** *en su presentación.*

En consecuencia, considerando que el recurso de Reconsideración ha sido presentado fuera del plazo regulado por la norma, esto es, fuera de los quince (15) días, deviene en ***IMPROCEDENTE*** *el recurso de Reconsideración presentado por la señora* ***ROSA YOLANDA MONTERO VDA. DE RIVERA****, contra la Resolución Directoral Regional N° 0382-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE *el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora* ***ROSA YOLANDA MONTERO VDA. DE RIVERA*** *contra la Resolución*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0590 Piura, 10 JUL 2019

Directoral Regional N° 0382-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE,** *la presente Resolución a la señora* ***ROSA YOLANDA MONTERO VDA. DE RIVERA, *en su domicilio real sito en Jr. Sullana N° 107 AA.HH. Santa Rosa, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 05109 de fecha 02 de julio de 2019 (fls. 24-24); así como también el informe N° 0339-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de julio de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO TERCERO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568